

ANUARIO N° 28 (2005)  
ISSN 1316-5852

## **LA ADOPCIÓN: ASPECTOS NORMATIVOS Y TENDENCIAS RECIENTES**

***Luisa Benavides de Castañeda***

Docente e Investigadora  
del Instituto de Derecho Comparado  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
de la Universidad de Carabobo

## LA ADOPCIÓN: ASPECTOS NORMATIVOS Y TENDENCIAS RECIENTES

### RESUMEN

La adopción es una figura de vieja data, orientada en sus orígenes al beneficio del adoptante. En contraste, con el transcurrir del tiempo, la adopción ha experimentado una serie de transformaciones hasta llegar a conformar su perfil actual como institución del Derecho de Familia, concebida fundamentalmente en interés del adoptado, a fin de proveer a los niños y adolescentes carentes de una familia, del medio idóneo para la satisfacción de sus necesidades, de acuerdo con los postulados de la Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente. La adopción requiere de un cuerpo normativo eficaz, tanto en el ámbito nacional como internacional, a fin de evitar las situaciones de alto riesgo que la han acompañado a lo largo de la historia, como los abusos y el tráfico de niños para distintos fines: prostitución, esclavitud y servidumbre, mendicidad, etc., cometidos por personas inescrupulosas ávidas de lucro, en perjuicio de niños y adolescentes. En la presente investigación se analizan diversos aspectos acerca de la adopción: antecedentes históricos, características, marco normativo, condiciones y requisitos, procedimiento, tanto en sede administrativa como judicial y sus efectos jurídicos, así como el impacto de las tendencias sociales y legislativas recientes en materia de familia.

**Palabras claves:** Adopción, interés superior del niño, Doctrina de la Protección Integral, LOPNA, matrimonio homosexual.

## **ADOPTION: LEGAL ASPECTS AND RECENT TRENDS**

### **ABSTRACT**

Adoption is quite an old figure, originally oriented towards benefiting the adopter. Conversely, as time has gone by, adoption has undergone a series of transformations until reaching its current profile as an institution of Family Law, fundamentally conceived on the interest of the adoptee, with the purpose of providing those children and teenagers who do not have a family an ideal environment for satisfying their needs, in accordance with the Children and Teenagers Integral Protection Doctrine postulates. Adoption requires an efficient set of laws, both in the national and the international scopes, with the purpose of avoiding high risk situations that have been part of it along its history, as well as child abuse and trafficking for different purposes: prostitution, slavery and servitude, mendicancy, etc., perpetrated by unscrupulous people who are eager for money, in detriment of children and teenagers. Different aspects regarding adoption are analyzed in the present research: background, characteristics, laws, conditions and requisites, procedures, both in administrative and legal seats and their legal effects, as well as the impact of recent social and legal trends in family matters.

**Key words:** Adoption, overriding child interest, Integral Protection Doctrine, LOPNA, homosexual marriage.

# **LA ADOPCIÓN: ASPECTOS NORMATIVOS Y TENDENCIAS RECIENTES**

## **INTRODUCCION**

### **I. LA ADOPCIÓN. GENERALIDADES**

- Breve reseña histórica.
- Concepto de adopción. Naturaleza jurídica.
- Marco jurídico de la adopción.
- Caracteres de la adopción.

### **II LA ADOPCIÓN EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE (LOPNA).**

- Normativa aplicable.
- Entes y funcionarios competentes.
- Condiciones y requisitos para la adopción.
- Fases del procedimiento de adopción.
- Oposición a la adopción.
- Irrevocabilidad de la adopción.
- Nulidad de la adopción.
- La adopción internacional.

### **III TENDENCIAS RECIENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN.**

- Nuevas tendencias en materia de familia: Matrimonio homosexual y adopción.

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## **REFERENCIAS LEGALES**

## **REFERENCIAS ELECTRÓNICAS**

# **LA ADOPCIÓN: ASPECTOS NORMATIVOS Y TENDENCIAS RECIENTES**

## **INTRODUCCIÓN**

La adopción es una de las instituciones más antiguas del Derecho de Familia, conocida y practicada desde tiempos remotos, en diferentes épocas y culturas, aunque con diversos fines, entre los que destacaron los motivos religiosos, políticos y sociales e incluso bélicos, mediante el establecimiento de una relación similar a la filiación entre el adoptante y el adoptado. No obstante, en sus inicios, los intereses del adoptante se privilegiaban por encima de los del adoptado. En el siglo XIX comienza a perfilarse la adopción en su concepción moderna, como una institución de protección en beneficio del adoptado, carente de un grupo familiar capaz de proveer a sus necesidades y dar cumplimiento a los deberes propios de los progenitores para con su descendencia, pero que evidentemente no están en capacidad de cumplir.

En la actualidad, la adopción goza de un tratamiento legal muy completo, contenido en convenios internacionales y legislaciones nacionales, a fin de garantizar la adecuada protección a los niños y adolescentes candidatos a ser adoptados, debido a los graves riesgos que pudieran amenazarlos, como los abusos y la explotación de toda índole, ejecutados por personas inescrupulosas y/o ávidas de lucro, que desvirtúan el carácter afectivo y altruista de esta importante institución familiar.

## **I. LA ADOPCIÓN: GENERALIDADES.**

### **- Breve reseña histórica.**

La adopción es una institución practicada desde la antigüedad, sin embargo, su finalidad y fundamento ha experimentado variaciones según las diferentes épocas y grupos sociales. Su origen se atribuye fundamentalmente a razones religiosas, aunque en otras culturas tenía una motivación político-social de acuerdo con la concepción de la institución familiar, y en otros casos, respondía incluso a intereses relacionados con actividades bélicas y de defensa, como en el Derecho Germánico.

Existen referencias en textos tan antiguos como la Biblia y el Código de Hammurabi, que establece en su artículo 185: “Si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado (por sus parientes)”.

Como lo señala la Prof. Grisanti de Luigi (2002), son muchas y diversas las opiniones acerca del origen de la adopción. Para Bonfante, se trataba de un medio para fortalecer el consorcio político-religioso que constituía la familia, según la concepción de la época. Royo Martínez en cambio, le atribuye un carácter religioso, destinado a remediar “la grave desgracia que significaba para una persona morir sin descendencia” (p. 412). Esto se explica porque, según la creencia, quién fallecía sin descendientes que oficiaran los ritos fúnebres que aseguraran su tránsito exitoso a la otra vida, estaban condenados al desamparo eterno en el más allá. La adopción permitía la celebración de los ritos religiosos y la continuación del culto familiar. El origen religioso es el más común en India, Egipto, Grecia., etc.

En el Derecho Romano igualmente prevalece el carácter religioso de la adopción, y en el Derecho Romano Justiniano se distinguen dos tipos: la plena y la menos plena, con efectos jurídicos diferentes.

Debe destacarse que en cuanto a su finalidad, en sus inicios la adopción se concibió siempre en interés del adoptante, “del linaje, del cual el adoptado es sólo el instrumento de perpetuación, aunque es verdad que en alguna forma derivaba a su favor ciertos beneficios” (Sojo Bianco, 2001, p. 273). Es a partir del siglo XIX cuando la adopción se considera una institución con fines altruistas y afectivos (Grisanti de Luigi, 2002), que comienza a adoptar su perfil moderno como institución de protección en beneficio fundamentalmente del adoptado en situaciones de orfandad, abandono voluntario o no de los padres y otros parientes de la familia de origen, respecto de las obligaciones de carácter moral y legal para con sus hijos. Esto no significa que no deba considerarse como una institución también a favor del adoptante, pero de manera secundaria.

### **- Concepto de adopción. Naturaleza jurídica.**

La palabra adopción deriva etimológicamente del latín *adoptare* que significa desear.

Para Dusi, citado por Sojo Bianco (2001), la adopción es “*el acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares con el permiso de la ley y de la autoridad judicial, crea entre personas naturalmente extrañas, relaciones jurídicas análogas a las de la filiación*”. (p.281).

Según Planiol, citado por Grisanti de Luigi (2002), la adopción es “*el acto jurídico solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación*”. (p. 409).

En cuanto a su naturaleza jurídica, han existido básicamente dos corrientes: una que afirma su carácter contractual (Planiol, Josseland, Colin y Capitant), y otra más moderna y la mayormente aceptada, que la considera una institución del Derecho de Familia (Ruggiero, Mazeaud, López Herrera). Sobre la primera, sólo queda decir que lo único en común entre la adopción y el contrato es la necesidad de los consentimientos; no obstante, el carácter de orden público de la adopción limita la autonomía de la voluntad, elemento esencial y distintivo de la materia contractual.

En Venezuela no existe ninguna duda acerca de la naturaleza institucional de la adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 406 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que establece: “*La adopción es una institución de protección...*”. Este punto se ampliará más adelante.

### **- Marco jurídico de la adopción.**

Como toda institución del Derecho de Familia, la adopción requiere de un cuerpo normativo eficaz, para evitar las situaciones de alto riesgo que la han acompañado a lo largo de la historia, como los abusos y el tráfico de niños para distintos fines: prostitución, esclavitud y servidumbre, mendicidad, etc. cometidos por personas inescrupulosas que la han aprovechado como un medio para lucrarse. En consecuencia, las normas que regulan la institución, deben en lo posible ser aptas para proveer protección a los niños y adolescentes, quienes por su grado de desarrollo físico y mental no están en condiciones de hacerlo.

El marco legal para la adopción en Venezuela lo constituyen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y la Ley

Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), que derogó la Ley de Adopción de 1983.

La normativa referida a la adopción contenida en la LOPNA se corresponde con la nueva Doctrina de la Protección Integral, cuyo antecedente directo es la “Declaración Universal de los Derechos del Niño”, el cual hace particular referencia a la adopción y colocación en los hogares de guarda en los planos nacional e internacional (Resolución 41/85 de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1986) y se condensa en seis instrumentos básicos, entre los que se pueden mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

En especial, la CDN, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 26 de enero de 1990, se convierte en el punto de partida y fundamento para la transformación y adopción de un nuevo paradigma normativo referido a la niñez y la adolescencia, la cual “constituye para los pueblos y gobiernos del mundo un reto jurídico-social, de relevancia universal, por cuanto comprende un tratado internacional de derechos humanos, que cambia radicalmente el rumbo doctrinario seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia” (Buáiz Valera:2000, p.13). Se trata de un instrumento jurídico de gran importancia en el ámbito internacional, no sólo por su contenido, sino por ser de imperativo cumplimiento para los Estados suscriptores.

En fecha 28 de agosto de 1990 Venezuela ratifica la Convención, y asume el compromiso de adecuación legislativa señalado específicamente en el artículo 4° de la CDN, materializado con la promulgación el día 02 de octubre de 1998 de la LOPNA, vigente a partir del 1° de abril del año 2000.

Durante la *vacatio legis* de la LOPNA, se produjo la aprobación (15-12-99) y promulgación (24-03-2000) de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en la cual también se evidencia la adecuación a la CDN, cuando expresa en su artículo 78: *“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...”*

Uno de tales tratados lo constituye el Convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, ratificado en fecha 08-10-96 y por ello, ley vigente en el país.

En su artículo 75 aparte único, la CRBV señala: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la Ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la ley nacional”*.

En igual sentido, el artículo 26 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) expresa: *“Todos los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley”*.

El artículo 406 ejusdem contiene el concepto legal: *“La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada”*.

Lo anterior pone de relieve que la adopción es una institución de carácter alternativo, subsidiario y excepcional, cuando no sea posible que la familia de origen cumpla con los deberes naturales y legales que en virtud del parentesco se generan al procrear descendencia.

En tal sentido se expresa la Prof. Beatriz López Castellano (2001) cuando afirma:

Entendida en su exacto significado, la adopción es una medida de protección y bienestar de carácter legal, cuyo objeto es proveer al niño o adolescente huérfano o abandonado de una familia que lo proteja, en forma permanente, por lo que se trata de una institución de utilidad social; dirigida a proteger fundamentalmente al niño o adolescente que carezca de la

protección que debe ofrecerle y garantizarle su familia originaria, entendemos que es la institución que mayor beneficio da al niño o adolescente dado el carácter permanente que tiene. (p. 304).

### **- Caracteres de la adopción.**

La adopción es una institución de Derecho de Familia, con caracteres muy especiales que se resumen a continuación (Grisanti de Luigi, 2002):

- ***Es un acto bilateral***, ya que se requiere del consentimiento tanto del adoptante como del adoptado o de su representante legal, y de otras personas señaladas en la ley.
- ***Es un acto solemne***, pues su perfeccionamiento exige el cumplimiento obligatorio de una serie de formalidades taxativamente establecidas por la ley.
- ***Es un acto puro y simple***, no susceptible de sometimiento a término o condición, prohibición aplicable tanto a los consentimientos como al decreto judicial que la acuerde, y demás actos administrativos relacionados.
- ***Es un acto entre vivos, por cuanto*** no se permite en nuestra legislación la adopción mortis causa, por testamento o póstuma, ya sea en lo referente al adoptante o al adoptado, quienes deben estar vivos tanto al inicio del procedimiento, como al final, es decir, al momento de dictar el decreto de la adopción.
- ***Es un acto regulado por normas de orden público*** por cuanto crea estados familiares, cuya naturaleza es de orden público en lo atinente a su creación, modificación y extinción. La adopción es un acto jurídico solemne que crea entre adoptante y adoptado una relación jurídica similar a la filiación, y por ello, de orden público, cuyas normas no son relajables por acuerdo entre las partes.
- ***Es un acto personalísimo, o intuito persona***, esto significa que sólo se admite el consentimiento expresado de manera personal y directa, por lo que no se admite la representación impropia, o actuación mediante apoderados, en virtud de la limitación de este principio en el ámbito del Derecho de Familia, que sólo lo admite de manera excepcional (Sojo Bianco, 2001).

## **II LA ADOPCIÓN EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE (LOPNA).**

### **- Normativa aplicable.**

La adopción se encuentra regulada en la LOPNA; Título IV, Capítulo III, Sección Tercera, los artículos 406 al 449 y 493 al 510 y se desarrolla en dos fases: administrativa (Oficina de Adopciones) y judicial (Tribunal de Protección). Su articulado responde a los postulados de la CDN y del Convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, ambos ratificados por Venezuela, como se señaló supra.

### **- Entes y funcionarios competentes.**

La LOPNA señala los entes y funcionarios competentes en la materia, como son el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente (artículo 177, literal g), la Oficina de Adopciones dependiente del Consejo Estatal de Derechos (artículo 145), y por último, el Fiscal del Ministerio Público (artículo 169-172).

### **- Condiciones y requisitos para la adopción.**

La LOPNA exige el cumplimiento de determinadas condiciones, en relación con el adoptado, con el adoptante y demás personas y entes involucrados, en relación con la edad, estado civil, ejercicio de determinados cargos, consentimientos y opiniones, informes, prohibición de lucro y período de prueba que se comentan a continuación.

#### **1. Edad para ser adoptado (artículo 408).**

En principio, sólo los menores de dieciocho años para la fecha de la solicitud son aptos para ser adoptados, salvo en tres casos excepcionales: a) cuando existen relaciones de parentesco; b) cuando el candidato a ser adoptado ya se encontraba integrado al hogar del adoptante antes de cumplir dicha edad; y c) cuando se trate de la adopción del hijo del otro cónyuge. Esto se explica porque la adopción es una institución cuyo fin es crear lazos filiales o conferir el status jurídico correspondiente a los que ya existían, con el consiguiente fortalecimiento de los afectos familiares.

## **2. Capacidad para adoptar (artículo 409).**

Esta capacidad se adquiere a los veinticinco años de edad, sin ningún tipo de distinción o discriminación en razón del sexo, de acuerdo con el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, consagrado en el artículo 21, numeral 1, de la CRBV.

## **3. Diferencia de edad entre adoptante y adoptado.**

Entre el adoptante y el adoptado, en principio, debe existir una diferencia mínima de dieciocho años, salvo que se trate del hijo del cónyuge, en cuyo caso podrá reducirse dicha diferencia a diez años. No obstante, atendiendo al interés superior del niño o adolescente, dicha diferencia podrá ser menor a las exigidas por justos motivos debidamente comprobados, circunstancia que deberá estudiar el juez.

## **4. Estado civil de los adoptantes (artículo 411):**

La adopción puede ser solicitada de manera conjunta por cónyuges no separados legalmente, y en forma individual por cualquier persona, sea casada o soltera, siempre que tenga capacidad para adoptar.

## **5. Adopción de uno entre varios hijos del adoptante (artículo 412).**

Puede ocurrir que el cónyuge quiera adoptar a uno sólo entre varios hijos del otro cónyuge, situación que deberá ser cuidadosamente estudiada por el Tribunal de Protección, mediante un informe elaborado por un equipo multidisciplinario, para considerar la conveniencia o no de esa adopción, en atención del interés de los otros hijos, siempre que éstos sean niños o adolescentes.

## **6. Adopción por el tutor (artículo 413).**

El tutor puede adoptar al pupilo o expupilo, siempre y cuando dicha solicitud sea posterior a la presentación y aprobación definitiva de las cuentas de la tutela, esto con la finalidad de evitar la intención de ocultar actos de administración fraudulentos o perjudiciales a los intereses patrimoniales del pupilo.

## **7. Consentimientos (artículo 414).**

Para adoptar y ser adoptado, se requiere del consentimiento de las personas involucradas en el acto de adopción (adoptante, adoptado y otras personas señaladas en la ley). Tal consentimiento debe reunir ciertas condiciones:

- Debe ser puro y simple;
- Debe ser prestado directamente ante el juez, o ante la Oficina de Adopciones respectiva (en ciertos casos señalados en el artículo 416);
- Debe estar exento de vicios, y en ningún caso podrá ser obtenido mediante pago o compensación económica o de cualquier otro tipo, prohibición que se extiende a toda persona que intervenga directa o indirectamente en la adopción (artículo 419).

El artículo 418 señala como requisito indispensable y previo al otorgamiento de los consentimientos, la asesoría e información que debe suministrar la Oficina de Adopciones o el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, sobre los efectos de la adopción, antes de que se otorguen los consentimientos, circunstancia que deberá constar en el acta del respectivo consentimiento.

¿Quiénes deben prestar su consentimiento?

- El candidato a adopción, siempre que tenga doce años o más;
- Los padres que ejerzan la patria potestad, o el representante legal si fuere el caso. Si los padres fueren menores, se debe suplir dicha incapacidad con el representante legal, o con una autorización del juez;
- La madre, el cual debe prestarse luego del nacimiento del niño y no antes;
- El cónyuge del candidato a ser adoptado, y el cónyuge del posible adoptante, salvo que exista separación legal entre ellos.

## **8. Opiniones.**

Al respecto, la LOPNA establece que si el candidato a ser adoptado es menor de doce años, puede expresar su opinión favorable o desfavorable.

Igualmente se requiere la opinión del Fiscal del Ministerio Público, y de los hijos del solicitante de la adopción si fuere el caso. Adicionalmente, el juez podrá de manera discrecional solicitar la opinión de otros parientes del candidato de la adopción, así como de terceros interesados.

Sin embargo, conforme a la segunda parte del artículo 416, no se exigirán los consentimientos u opiniones cuando las personas que deban prestarlos se encuentren en imposibilidad permanente de hacerlo o se desconozca su residencia.

### **9. Informe de adoptabilidad (artículo 420)**

La Oficina de Adopciones tiene la obligación de elaborar un informe sobre todo niño o adolescente que llene las condiciones legales para la adopción, y de su familia de origen, el cual deberá contener datos referidos a su identidad, medio social, evaluación personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares del niño o adolescente. Si fuere el caso, se debe hacer constar el motivo por el cual alguno de estos requisitos no se encuentra en el informe. Respecto a los consentimientos y opiniones, deberá tomarse en cuenta lo señalado en el punto correspondiente.

### **10. Certificado de idoneidad o acreditación de los solicitantes (artículo 421).**

Los candidatos a adoptar deberán igualmente ser estudiados por la Oficina de Adopciones a fin de comprobar y acreditar su aptitud e idoneidad, para lo cual se elaborará un informe con los datos relativos a su identidad, capacidad jurídica, situación personal, médica y familiar, aptitud para adoptar, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños y adolescentes que están en capacidad de adoptar.

Tanto el informe de adoptabilidad como el certificado de idoneidad dan cumplimiento al artículo 21, literal a) de la Ley Aprobatoria de la CDN (LACDN), que impone a los estados que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidar que el interés superior del niño sea considerado primordial, y en consecuencia, velarán porque la adopción del niño sólo si es autorizada por las autoridades competentes, con arreglo a las leyes y procedimientos sobre la base de información pertinente y fidedigna, y con los consentimientos necesarios, con la debida asesoría.

## **11. Período de prueba (artículos 422, 423 y 424).**

La adopción no puede decretarse sin antes cumplir con un período de prueba mínimo de seis meses, durante el cual el candidato a la adopción debe permanecer de manera ininterrumpida en el hogar de los solicitantes, bajo la figura jurídica de la colocación familiar (artículo 396). Esta convivencia deberá ser objeto de al menos dos evaluaciones por el equipo multidisciplinario de la Oficina de Adopción, a fin de conocer los resultados de la misma. Este período podrá prorrogarse de oficio, a petición de parte o del Fiscal del Ministerio Público.

### **- Fases del procedimiento de adopción.**

El procedimiento de adopción se ubica en la LOPNA; Título IV, Capítulo III, Sección Tercera, artículos 406 al 449 y 493 al 510, y se desarrolla en dos fases: administrativa (Oficina de Adopciones) y judicial (Tribunal de Protección).

#### **a) Fase administrativa.**

Ésta se inicia en la Oficina de Adopciones, la cual ordenará el estudio y evaluación tanto del candidato a ser adoptado como de los posibles adoptantes, por un equipo multidisciplinario, para determinar la aptitud e idoneidad para la adopción de uno y otro. Ambos expedientes son confidenciales (artículo 429), y sólo podrán tener acceso a ellos los involucrados, en especial el adoptado, quién tiene el derecho a conocer sus orígenes.

Concluida la evaluación, en caso de ser positivo el resultado, la Oficina de Adopciones expedirá a los solicitantes un Certificado de Idoneidad, e igualmente certificará si el niño o adolescente es adoptable.

#### **b) Fase judicial.**

Se inicia con la solicitud escrita o verbal, presentada personalmente por los interesados ante la Sala de Juicio del Tribunal. En caso de solicitud verbal, el juez levantará un acta e interrogará al solicitante sobre los requisitos previstos en el artículo 494, e igualmente se exige acompañar dicha solicitud con los documentos exigidos en el artículo 495 LOPNA.

El juez examinará los recaudos, comprobará la capacidad de los solicitantes y del candidato a ser adoptado. Posteriormente, debe entrevistarse con los solicitantes, para completar la información y poder formar una mejor opinión. Admitida la solicitud, se notificará al Fiscal de Protección, conforme a lo establecido en el artículo 497, quién presenciará la entrevista.

El juez fijará la entrevista con el candidato a la adopción, de acuerdo con el artículo 80, e igualmente con las personas a las cuales se refieren los literales c) y d) del artículo 415 (hijos del solicitante, parientes y terceros interesados).

Luego el juez deberá solicitar los consentimientos necesarios, y una vez obtenidos, ordenará la colocación del niño o adolescente bajo la responsabilidad del solicitante con miras a la adopción y fijará el correspondiente período de prueba.

Cumplido el período de prueba y recibidos los informes de evaluación preadoptivos, previa la opinión favorable del Ministerio Público, el juez decretará la adopción dentro de los cinco días siguientes. Este decreto tiene apelación en ambos efectos, debiendo la Corte Superior del Tribunal decidir dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente, decisión que tiene recurso de casación.

Una vez firme el decreto de adopción, el juez remitirá copia certificada del mismo a los órganos administrativos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 432 al 436 de la LOPNA, referidos a la inscripción del decreto de adopción en el Registro del Estado Civil de la residencia habitual del adoptado, a fin de que se levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. El legislador prohíbe expresamente que dicha partida contenga mención alguna del procedimiento de adopción, ni los vínculos del adoptado con su familia consanguínea.

Igualmente el juez deberá remitir el decreto de adopción al Registro del Estado Civil donde se encuentra asentada la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de colocar una nota marginal con las palabras ADOPCIÓN PLENA, quedando privada dicha partida de todo efecto legal, salvo para el caso de comprobar impedimentos matrimoniales del adoptado con parientes de su familia consanguínea. Si el adoptado fuere casado o tuviere hijos, igual nota se estampará en la partida de matrimonio y de

nacimiento de los hijos, según el caso. El juez deberá ser informado del cumplimiento de tales actuaciones por los funcionarios del registro del Estado Civil.

### **- Oposición a la adopción.**

En cuanto a la oposición a la adopción, es procedente cuando no se hayan cumplido los requisitos legales o cuando sea contrario al interés del adoptado. Pueden oponerse las personas que deben otorgar su consentimiento y el Fiscal, indicando la causa de la oposición. Esta oposición originará la apertura de una articulación probatoria de diez días, prorrogable por igual tiempo, admitiéndose todo tipo de pruebas. La decisión deberá ocurrir dentro de los cinco días siguientes, y contra ésta pueden ejercerse los recursos de apelación y casación (artículos 499 y 500 LOPNA).

### **- Efectos de la Adopción.**

El artículo 407 contiene una de las innovaciones más importantes, al consagrar la Adopción Plena como única modalidad. Este tipo de adopción confiere al adoptado la condición de hijo y a los adoptantes la condición de padres, tal como lo señala el artículo 425, con todos los deberes y derechos correspondientes a dicho estado familiar (patria potestad, guarda, obligación alimentaría, etc.)

El efecto principal de la adopción es crear parentesco equiparable a la filiación consanguínea, entre el adoptado y el adoptante, su cónyuge y demás parientes del adoptante, y entre el adoptante y el cónyuge y descendencia futura del adoptado, si fuere el caso, y entre la descendencia futura del adoptado y los miembros de la familia del adoptante, conforme a lo establecido en el artículo 426, y al mismo tiempo, extingue el parentesco del adoptado con los miembros de su familia de origen, salvo que el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante. No obstante, persistirán los impedimentos matrimoniales basados en la consanguinidad entre el adoptado y su familia de origen (artículo 427 y 428).

Como consecuencia de la filiación, el adoptado llevará el apellido del adoptante, si se trata de adopción individual; en tanto que si se trata de adopción conjunta por cónyuges no separados legalmente, el adoptado llevará el apellido del adoptante y a continuación el apellido de soltera de la adoptante. El juez puede acordar la modificación del nombre propio del

adoptado a solicitud del adoptante, pero si éste tiene doce años o más debe dar su consentimiento y si es menor de esa edad, debe ser oído (artículos 430 y 431).

Con la adopción nace la vocación hereditaria, es decir, se adquieren derechos sucesorales en condiciones idénticas a las de la filiación biológica, tanto en lo que respecta al adoptado como al adoptante y demás familiares, de acuerdo con las relaciones de parentesco que se establecen, en los términos señalados en la normativa correspondiente.

En contraste, la normativa derogada contemplaba dos tipos de adopción, la plena y la simple, que establecía un vínculo civil de naturaleza especial únicamente entre el adoptante y el adoptado, de modo que éste último conservaba los lazos afectivos y de parentesco con su familia de origen, pero no se establecía ningún parentesco con la familia del adoptante, lo que creaba al adoptado un conflicto en el plano afectivo, a la vez que le imponía una doble carga de deberes y responsabilidades.

Sobre este particular, la Prof. Grisanti de Luigi (2002) se pregunta acerca de las adopciones simples decretadas en el marco de la Ley de Adopción de 1983, hoy derogada, sobre lo cual la LOPNA guarda silencio. Su opinión es que a partir de la entrada en vigencia de la LOPNA las adopciones simples se convierten en plenas, única clase existente, por ser la LOPNA una ley de orden público y en consecuencia, de aplicación inmediata, y porque con la derogatoria de la Ley de Adopción, la adopción simple queda desprovista de regulación legal. Obviamente, los actos cumplidos durante la vigencia de la ley anterior quedan firmes, en aras de la seguridad jurídica.

### **- Irrevocabilidad de la adopción.**

La adopción es irrevocable una vez decretada cumpliendo todos los requisitos y condiciones legales, por ello el estudio de los casos y las personas involucradas debe ser serio y profundo, y los consentimientos deben otorgarse luego de conocer los efectos de la adopción una vez decretada (artículo 437).

## **- Nulidad de la adopción.**

Si bien la adopción no es revocable, sí puede ser anulada en los siguientes casos: a) violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previstos en los artículos 408 al 414 LOPNA; b) infracción de las normas sobre período de prueba, establecidas en el artículo 422; c) error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado; d) violación de cualquier otra disposición de orden público (artículo 438).

Los legitimados activos se indican en el artículo 439 (el adoptado o su representante, el Ministerio Público y quienes pueden hacer oposición a la adopción), siempre y cuando ejerzan dicha acción en el plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil correspondiente. Dicho término se computará en el caso del adoptado, partir de la fecha en que alcance su mayoría (artículo 440).

Una vez firme, deberá remitirse copia certificada de la sentencia a las oficinas de Registro Civil en donde se encuentra inscrito el decreto de adopción, para su inserción en los libros correspondientes. También deberá publicarse y observarse lo dispuesto en el artículo 507 del Código Civil, acerca de las sentencias relativas al estado y capacidad de las personas (artículo 441).

En cuanto a la oposición a terceros, la nulidad se retrotrae a la fecha del decreto de adopción, dejando a salvo los derechos de terceros adquiridos de buena fe antes de la inscripción de la sentencia conforme al artículo 441.

## **- La adopción internacional.**

El artículo 443 define la adopción internacional, como aquélla en la cual el candidato de adopción o los solicitantes tienen su residencia habitual en otro Estado, para la cual se exige como requisito indispensable que Venezuela haya suscrito tratados sobre la materia (artículo 444), en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 21 de la LACDN. Lo anterior tiene por finalidad garantizar la protección del niño o adolescente respecto a todos los requisitos que deben cumplirse para aprobar la adopción.

En relación con los niños y adolescentes que tengan su residencia habitual en Venezuela, la adopción internacional se considera subsidiaria de la adopción nacional, es decir, deben agotarse todas las posibilidades de efectuar ésta última, y sólo si se comprueba que la adopción internacional responde mejor al interés superior del candidato a la adopción, podrá procederse en este sentido, dejando constancia de lo actuado conforme al artículo 445. Debe recordarse igualmente lo señalado en el artículo 75 CRBV. Estas disposiciones dan cumplimiento al artículo 21, literal b) de la LACDN.

El artículo 446 hace referencia a la capacidad para adoptar de los solicitantes que tengan su residencia habitual fuera de Venezuela, quienes deberán comprobarla según la normativa jurídica del Estado donde residen, cuya vigencia y contenido deberán poner en conocimiento del juez, a fin de facilitar la decisión del caso.

El artículo 447 establece que el traslado del candidato a ser adoptado al país de residencia de los solicitantes sólo puede ser autorizado por el juez, previa comprobación del cumplimiento de tres circunstancias: la autorización expedida por las autoridades competentes para la entrada y residencia permanente; que la adopción concedida tendrá los mismos efectos que en Venezuela, en sujeción al establecido en el literal c) del artículo 21 de la LACDN; y por último, que el niño o adolescente se traslade en compañía de ambos o al menos de uno de los solicitantes.

Igualmente, y aunque no lo señale expresamente el texto de la LOPNA, es aplicable la prohibición de cualquier tipo de lucro o beneficio financiero indebidos para los participantes de la adopción internacional, de acuerdo con el literal d) de la LACDN.

Según el artículo 448, cuando los solicitantes tengan su residencia habitual fuera de Venezuela, deberán acompañar a la solicitud de adopción presentada a las autoridades competentes venezolanas, toda la documentación referente a los informes y la acreditación señalada en el artículo 421, expedidos por las autoridades o funcionarios competentes de acuerdo con el derecho de su país de residencia, todo de conformidad con los términos del convenio vigente entre ambos países en materia de adopción internacional.

Por último, se impone a los organismos públicos e instituciones extranjeras del país que respaldan la solicitud, hacer el seguimiento correspondiente en lo que respecta al período de prueba, y remitir al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente los informes correspondientes (artículo 449).

### **III. TENDENCIAS RECIENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN.**

#### **- Nuevas tendencias en materia de familia: matrimonio homosexual y adopción.**

En el devenir histórico de la humanidad, la institución familiar ha experimentado una serie de transformaciones con fundamento en variables de naturaleza tipo moral, religioso, sociológico, político y económico, que influyen a la sociedad, y por ende, a la organización familiar. El resultado es la profunda modificación del concepto tradicional de familia patriarcal, compuesto por el padre, la madre y los hijos sometidos a la autoridad paterna.

Tal concepción está siendo desplazada de su protagonismo exclusivo, para compartir su escenario con otras formas y estilos de convivencia, entre los que destaca la unión homosexual, permitida hasta ahora como unión civil con reconocimiento legal, en algunos estados de Norteamérica (como en Hawaii, New Jersey y Vermont) y en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, como también en nueve países europeos (Alemania, Groenlandia, Francia, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Islandia, Suecia y Suiza). En tanto que Bélgica, Holanda, España, Canadá, y el estado norteamericano de Massachusetts, permiten el “matrimonio” homosexual. Es notoria en los medios de comunicación la presión ejercida por tales grupos para lograr la equiparación con la unión matrimonial en un número creciente de legislaciones.

La unión homosexual persigue formar una comunidad de vida, que hasta hace poco tiempo estuvo reservado para la unión heterosexual, al punto incluso de lograr no sólo la modificación de las leyes civiles a favor de los matrimonios homosexuales, sino además con la posibilidad de adoptar, vista la dificultad obvia para la procreación natural, de modo que la alternativa es la adopción, o bien, la utilización de técnicas de reproducción asistida, en sus diferentes modalidades.

Ante este panorama, es pertinente preguntarse la conveniencia de la adopción por personas de un mismo sexo, toda vez que el modelo natural lo constituye la unión heterosexual, modelo que en ningún caso obedece a un capricho de la naturaleza, sino al diseño inteligente del Creador. Esto pudiera significar que dos personas del mismo sexo, bajo la figura de una unión conyugal, no serían aptas para la crianza normal y saludable de un niño o adolescente. Sobre el particular, la Prof. Haydée Barrios (2001) comenta:

*....quienes se muestran partidarios del reconocimiento de una familia integrada por personas del mismo sexo, hacen mucho énfasis en alegatos basados en ciertos derechos del individuo, como lo son: la igualdad ante la ley, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada uno y a la no-discriminación por razón del sexo, tal y como lo proclaman la mayoría de los textos constitucionales, entre ellos el nuestro. Con este fundamento jurídico se ha abogado por la necesidad de eliminar la exigencia de diferente sexo como requisito fundamental para contraer matrimonio, a fin de que cesen las afectaciones a estos derechos. Para algunos, la interrogante que se plantea es ¿si dos personas del mismo sexo pueden cumplir las funciones de padre y madre previstas en una familia? (pp. 241-242).*

Y prosigue comentando que el problema está llegando incluso a considerarse en relación con la familia monoparental, es decir, con un solo progenitor, como consecuencia de la utilización de técnicas de reproducción asistida, y cita la conveniencia de limitar tales técnicas a parejas matrimoniales o heterosexuales estables, con el requisito de la asunción previa de la paternidad, según lo concluido en un evento académico realizado sobre el tema.

Por lo que corresponde a Venezuela, no es posible de acuerdo a la norma constitucional considerar la legalidad del matrimonio homosexual, por dos razones en las que coincidimos plenamente con la Prof. Barrios (2001): en primer lugar, porque la CRBV señala en su artículo 75: “*El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas...*”.

Es obvio que se excluye la unión homosexual, en cuanto no puede ser considerada natural.

En segundo lugar, no puede considerarse violación de los derechos a no discriminación y al libre desenvolvimiento de la personalidad la negativa a legalizar las uniones homosexuales, ya que tales derechos tienen como límite el derecho de los demás y el orden público y social, y como se sabe, la materia relacionada con los requisitos de fondo y de forma del matrimonio se rige por normas de orden público, que no pueden ser relajadas por convenios particulares.

En este sentido, el único matrimonio reconocido y protegido por la legislación venezolana es el heterosexual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la CRBV que establece. *“Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer...”*, exigencia que se extiende a las uniones de hecho estables, por lo que tampoco podrían cobijarse bajo esta figura. En igual sentido, el Código Civil venezolano señala en su artículo 44: *“El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes”*.

Por otro lado, es necesario recordar el Principio del Interés Superior del Niño que se inscribe en los postulados de la Doctrina de la Protección Integral, recogida en diversos instrumentos internacionales, como señala Benavides de Castañeda (2002), el cual

*forma parte de las Disposiciones Directivas de la LOPNA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, según el cual, el interés superior del niño es un principio rector para la aplicación e interpretación de la Ley, de obligatoria observancia en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral, así como el pleno disfrute de sus derechos. Enfatizamos, que como principio rector, debe necesariamente ser considerado como criterio esencial al momento de interpretar y aplicar el articulado de la Ley, y extensible a todas aquéllas normas, decisiones, instituciones, planes y políticas que conciernan a los niños y adolescentes. (pp. 37-38).*

En su Parágrafo Segundo, el mencionado principio establece que en caso de conflicto entre los derechos de los niños y adolescentes y otros derechos e intereses legítimos, prevalecerán los primeros.

Por todo lo anterior, habría que considerar en qué medida dicho interés superior del niño y del adolescente puede verse afectado al ser adoptado por una pareja del mismo sexo, por lo que es válido cuestionar el derecho de los homosexuales a la adopción, pues pudiera estar viciada la motivación para concederlo, toda vez que los gobiernos que han legislado en este sentido, no ocultan cierto afán por enfatizar la aparente “normalidad” de tal relación, y el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación de los homosexuales, como una manifestación de avance y progreso social.

Se trata de un tema que debe mover a reflexión, toda vez que la adopción, en su concepción moderna, como se ha señalado suficientemente, es una institución en beneficio del adoptado, y no un medio para afirmar o ratificar los derechos de otros grupos sociales, ni para hacer proselitismo político. Se puede percibir, que de modo totalmente ilegal, injusto y perjudicial a su salud e integridad física y emocional, y contrario a la letra de los convenios internacionales en la materia de protección, los niños y adolescentes en situación de adopción han sido utilizados como instrumento político para satisfacer las demandas del colectivo homosexual, cuyo número es mucho menor de lo que pretende hacer creer.

El Dr. James Dobson, reconocido especialista en Psicología y Relaciones Familiares, Director de la organización internacional “Enfoque a la Familia” en el artículo titulado “*Por qué los niños necesitan el amor del padre y de la madre*” (URL [www.family.org](http://www.family.org), 2005) reseña numerosos estudios serios y calificados, realizados en ámbitos académicos que han documentado de manera indubitable la necesidad que tienen los niños de ambas figuras, paterna (hombre) y materna (mujer) para su cabal desarrollo emocional. Al respecto, se afirma:

*La forma en que el padre cría a los hijos es explicada por el erudito en la crianza de los hijos a través de los padres, el doctor Kyle Pruett de la Facultad de Medicina de Yale, en su libro titulado *Fatherneed: Why Father Care is as Essential as Mother Care for Your Child* (La necesidad del padre: por qué el cuidado del padre es tan esencial como el cuidado de la*

*madre para su niño). La publicación Psychology Today (Psicología Hoy) explica que: “La paternidad resulta de un fenómeno complicado y único, con consecuencias enormes para el desarrollo emocional e intelectual de los niños”. El padre, como hombre, contribuye de forma única en la tarea de criar a los hijos, algo que una madre no puede hacer.*

Y continua señalando que de la misma manera, la madre, como influencia femenina en la crianza de los hijos, tiene impacto sin igual en la vida y desarrollo de su hijo, tal como lo explica la doctora Brenda Hunter en su libro titulado: *The power of Mother Love: Transforming Both Mother and Child (El poder del amor de una madre: transformando tanto a la madre como al hijo).*

Algunos aspectos en los que difieren padre y madre en la crianza de los hijos, expuestos en el artículo citado, son, entre otros:

*-Las madres y los padres reaccionan de manera diferente para con los hijos.* Los niños, aunque no se den cuenta, están aprendiendo a temprana edad y por pura experiencia, que los hombres y las mujeres son diferentes y enfrentan la vida, a sus hijos y otros adultos de manera distinta.

*-Los padres y las madres juegan con sus hijos de manera diferente.* Los padres tienden a jugar con sus hijos fomentando la competencia y la independencia, a la vez que les enseñan que ciertas formas de violencia física al jugar no son aceptables, en tanto que las madres fomentan la equidad, y la seguridad. Tanto los niños como las niñas aprenden a tener un equilibrio saludable entre la timidez y la agresión. Los niños necesitan tanto la ternura de la madre como la rudeza del padre.

*-Los padres y las madres les hablan a sus hijos de manera diferente.* La madre simplifica las palabras, facilitando la comunicación inmediata, en tanto que el padre no es tan propenso a modificar su lenguaje, lo que obliga al niño a ampliar su vocabulario y habilidades lingüísticas, factor necesario para el éxito académico. Si un niño no está expuesto a estos dos estilos de conversación, no aprenden a utilizarlos mientras crece, lo que puede ser colocarlos en desventaja al relacionarse con maestros, jefes, y otras personas.

*-Los padres y las madres disciplinan de manera diferente.* La psicóloga educativa, Carol Gilligan (citada por Enfoque a la Familia, 2005), nos dice que los padres enfatizan la justicia, la imparcialidad y el deber (basado en reglas), mientras que las madres enfatizan la compasión, el cuidado y la ayuda (basado en las relaciones). Los padres tienden a cumplir y exigir las reglas de manera sistemática y firme, lo que enseña a los niños la objetividad y las consecuencias de lo que es bueno y lo que es malo. Las madres se inclinan hacia la gracia y la compasión en medio de la desobediencia, lo cual provee un sentido de esperanza, por lo que utilizar los dos estilos crea un equilibrio sano y apropiado.

*-Los padres y las madres preparan a los hijos de manera diferente para enfrentar la vida.* Los padres tienden a ver a su hijo en relación con el resto del mundo. Las madres tienden a ver al resto del mundo en relación con su hijo. Los padres enseñan a sus hijos a enfrentarse al mundo y sus problemas, en tanto que las madres les enseñan a protegerse de las agresiones. Ambos estilos son necesarios en su proceso de crecimiento hasta llegar a adultos.

*-Los padres estimulan a sus hijos asumir riesgos, en tanto que las madres son más cautelosas.* La combinación de estas actitudes ayuda al niño a expandir su experiencias y su confianza a la vez que los enseña a evitar el riesgo sin considerar las consecuencias.

*-Los padres proveen una mirada al mundo de los hombres; las madres al mundo de las mujeres.* Acerca de esto, la antropóloga Suzanne Frayser (citada por Enfoque a la Familia, 2005) explica que cada proceso complementa al otro, pues el niño observa a su padre para ver lo que debe hacer para ser un hombre, a la vez que observa a una madre para saber lo que no debe hacer para ser un hombre. Este contraste manifiesta la importancia psicológica que tiene la diferenciación sexual en todas las sociedades.

*-El padre y la madre enseñan a los hijos a amar y respetar al sexo opuesto.* Las madres enseñan a los varones a respetar y tratar a las mujeres, en tanto que las niñas aprenden de su padre a identificar los modelos masculinos, y elegir entre ellos.

En relación con este punto, otro artículo de Enfoque a la Familia titulado *¿Está en peligro el matrimonio? ¿Está usted confundido acerca de lo que significa el “matrimonio” hoy día?* disponible en la página web de, URL [www.family.org](http://www.family.org), 2005, se formulan algunas interrogantes sobre el tema del matrimonio homosexual. A la pregunta *¿Acaso los niños no necesitan unos padres amorosos, sin importar si son dos madres o dos padres?*

La respuesta es un rotundo NO. Los niños necesitan un padre y una madre amorosos. Así se evidencia de una abundante investigación desarrollada en los últimos 30 años. Sin embargo, el “matrimonio” entre homosexuales y la crianza de los niños por esas personas, priva a los niños del derecho a tener un padre y una madre. Un hombre homosexual no puede enseñarle a un hijo como amar y cuidar a una mujer, al igual que una lesbiana no puede enseñarle a su hija cómo amar y qué atributos buscar en un hombre. *¿Es suficiente el amor para ayudar a dos padres homosexuales para guiar a su hija a enfrentar su primera menstruación? No pueden confortarla ni ocupar el lugar de una madre al compartir su primera experiencia. Los niños necesitan de la influencia amorosa diaria tanto del padre como de la madre para que lleguen a ser lo que se supone que sean.*

En conclusión, la crianza de un niño o adolescente por dos padres o dos madres, los despoja del beneficio sin igual que les aporta la diferencia de sexo para su desarrollo saludable.

Podría argumentarse que igual carencia sufre el niño o adolescente que es criado por un solo progenitor, y ciertamente es así, toda vez que se trata de un hecho científico bien documentado en los anales de Psicología. No obstante, en el caso que nos ocupa, el perjuicio tiene mayor alcance, porque además de la ausencia de una de las figuras, materna o paterna, el niño se encuentra sometido a la influencia de un modelo de identidad sexual distorsionado y contranatura.

Más inquietante es el hecho científicamente demostrado de la inexistencia de un supuesto “gen homosexual”, hipótesis que se manejó para justificar dicha conducta. No existe tal, el homosexual no nace, se hace. En la página [www.ecología-social.org](http://www.ecología-social.org), José Francisco Serrano Ocea hace referencia a un clarificador estudio de Dale O’Leary, autora junto con Vincent Villar del libro *Cómo entender la homosexualidad* (Editorial

LaCaja, Madrid, 2003), en el cual explica nítidamente cómo los especialistas en crear climas de opinión han ocultado constantemente la verdad del SSA (same sex attraction), el cual en realidad no obedece a razones genéticas, sino que la atracción hacia el mismo sexo es una alteración del desarrollo psicológico que se origina en las experiencias de la primera infancia y en la adolescencia.

Esto evidencia la gravedad de permitir la adopción por parejas homosexuales, pues prácticamente se le niega al niño o adolescente la posibilidad de ser criado en un clima de equilibrio entre las características de uno y otro sexo, afectando su adecuado desarrollo, por un lado, y por el otro, convirtiéndolo en un homosexual en potencia, al estar sometido a la experiencia cotidiana de una supuesta relación homosexual “normal”, en las etapas más vulnerables de su formación emocional.

Al respecto, el debate escenificado en el parlamento español con motivo de la ley que legalizó el matrimonio homosexual y la adopción por tales matrimonios, generó confrontación entre expertos en el área de salud mental, tanto a favor como en contra. El artículo titulado “MATRIMONIO-HOMOSEXUALES. Especialistas insisten igualdad niños criados familias diversas” publicado en la URL <http://actualidad.terra.es/sociedad/> ya citado, refleja la opinión del doctor en Medicina y psiquiatría infantil, José Luis Pedreira, quién aseguró no existir diferencias “estadísticamente significativas” entre los niños criados por parejas homosexuales y heterosexuales, añadiendo además que mayor riesgo constituía ser criados sin padres en una institución.

Por su parte, Patricia Martínez Peroni, experta del Departamento de Psicología de la Universidad San Pablo CEU, rechazó los estudios favorables presentado por utilizar muestras pequeñas, y se opuso a la adopción por parejas homosexuales, asegurando que el único estudio desde la infancia hasta la edad adulta de personas criadas por parejas homosexuales muestra “una mayor proclividad a la conducta homosexual” (subrayado nuestro). A su juicio “no se puede universalizar algo que sólo responde a unos intereses personales o de partido o de lobbys” y “sería injusto” homologar parejas del mismo sexo, a la vez que recordó que la neurociencia no ha encontrado el “famoso gen gay”, que determinaría la homosexualidad como irreversible.

En igual sentido, frente a los estudios que dicen que los homosexuales representarían el 10 por ciento de la población, Martínez destacó que los trabajos hablan del 3 por ciento, por lo que “psicológica y biológicamente es una población minoritaria” y no es “necesario aventurar la educación de los niños” a esos contextos.

Desconocer esta verdad científica y moral por congraciarse con determinados grupos, es traficar y atentar contra los derechos de los niños y adolescentes, con los consecuentes resultados negativos.

Es lamentable que los gobiernos tomen decisiones de tanta significación, que involucran a niños y adolescentes en proceso de formación, sin tomar en cuenta tales estudios que evidencian los perjuicios desde el punto de vista psicológico. Los niños y adolescentes de hoy son sujetos de derechos, y por tanto ciudadanos, aunque con derechos limitados, pero que en un futuro cercano conducirán los destinos de la sociedad que integran. La historia se encargará de reflejar la gravedad de las consecuencias, que inevitablemente alcanzarán no sólo a la sociedad en cuestión, sino al resto del mundo, en el contexto de un mundo globalizado en todos los ámbitos de la vida.

Por todo lo anterior, las tendencias recientes a favor de la legalización del matrimonio homosexual con derecho a la adopción, permiten afirmar que es necesaria una acción internacional de mayor contundencia en el análisis de estudios serios que evidencian los perjuicios que para los niños y adolescente significa tal situación.

En igual sentido, deben respetarse los instrumentos normativos existentes y formularse nuevas regulaciones en atención a una verdadera protección integral de los niños y adolescentes, que tomen en cuenta su interés superior, por encima de los intereses de otros grupos sociales.

## CONCLUSIONES

La adopción es una de las instituciones más antiguas del Derecho de Familia, conocida y practicada desde tiempos remotos, en diferentes épocas y culturas, aunque con diversos fines, entre los que destacaron los motivos religiosos, políticos y sociales e incluso bélicos, mediante el establecimiento de una relación similar a la filiación entre el adoptante y el adoptado. No obstante, en sus inicios, los intereses del adoptante se privilegiaban por encima de los del adoptado. En el siglo XIX comienza a perfilarse la adopción en su concepción moderna, como una institución de protección en beneficio del adoptado, carente de un grupo familiar capaz de proveer a sus necesidades y dar cumplimiento a los deberes propios de los progenitores para con su descendencia, pero que evidentemente no están en capacidad de cumplir.

En la actualidad, la adopción goza de un tratamiento legal muy completo, contenido en convenios internacionales y legislaciones nacionales, a fin de garantizar la adecuada protección a los niños y adolescentes candidatos a ser adoptados, debido a los graves riesgos que pudieran amenazarlos, como los abusos y la explotación de toda índole, ejecutados por personas inescrupulosas y/o ávidas de lucro, que desvirtúan el carácter afectivo y altruista de esta importante institución familiar.

El marco legal para la adopción en Venezuela lo constituyen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), que derogó la Ley de Adopción de 1983.

La normativa referida a la adopción contenida en la LOPNA se corresponde con la nueva Doctrina de la Protección Integral, cuyo antecedente directo es la “Declaración Universal de los Derechos del Niño”, el cual hace particular referencia a la adopción y colocación en los hogares de guarda en los planos nacional e internacional (Resolución 41/85 de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1986) y se condensa en seis instrumentos básicos, entre los que se pueden mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

La LOPNA exige el cumplimiento de determinadas condiciones, en relación con el adoptado, con el adoptante y demás personas y entes involucrados, en relación con la edad, estado civil, ejercicio de determinados cargos, consentimientos y opiniones, informes, prohibición de lucro y período de prueba.

En el devenir histórico de la humanidad, la institución familiar ha experimentado una serie de transformaciones con fundamento a variables de naturaleza tipo moral, religioso, sociológico, político y económico, que influyen a la sociedad, y por ende, a la organización familiar. El resultado es la profunda modificación del concepto tradicional de familia patriarcal, compuesto por el padre, la madre y los hijos sometidos a la autoridad paterna.

Tal concepción está siendo desplazada de su protagonismo exclusivo, para compartir su escenario con otras formas y estilos de convivencia, entre los que destaca la unión homosexual, permitida hasta ahora como unión civil con reconocimiento legal en algunos estados de Norteamérica y en países europeos. En otros países se permite el matrimonio homosexual. Es notoria en los medios de comunicación la presión ejercida por tales grupos para lograr la equiparación con la unión matrimonial en un número creciente de legislaciones.

La unión homosexual persigue formar una comunidad de vida, que hasta hace poco tiempo estuvo reservado para la unión heterosexual, al punto incluso de lograr no sólo a modificación de las leyes civiles a favor de los matrimonios homosexuales, sino además con la posibilidad de adoptar hijos, vista la dificultad obvia para la procreación natural, de modo que la alternativa es la adopción, o bien, la utilización de técnicas de reproducción asistida, en sus diferentes modalidades.

Ante este panorama, es pertinente preguntarse la conveniencia de la adopción por personas de un mismo sexo, toda vez que el modelo natural lo constituye la unión heterosexual, modelo que en ningún caso obedece a un capricho de la naturaleza, sino al diseño inteligente del Creador. Esto pudiera significar que dos personas del mismo sexo, bajo la figura de una unión conyugal, no serían aptas para la crianza normal y saludable de un niño o adolescente.

En conclusión, la crianza de un niño o adolescente por dos padres o dos madres, los despoja del beneficio sin igual que les aporta la diferencia de sexo para su desarrollo saludable.

Por todo lo anterior, las tendencias recientes a favor de la legalización del matrimonio homosexual con derecho a la adopción, permiten afirmar que es necesaria una acción internacional del mayor contundencia en el análisis de estudios serios que evidencian los perjuicios que para los niños y adolescente significa tal situación.

En igual sentido, deben respetarse los instrumentos normativos existentes y formularse nuevas regulaciones en atención a una verdadera protección integral de los niños y adolescentes, que tomen en cuenta su interés superior, por encima de los intereses de otros grupos sociales.

## BIBLIOGRAFÍA

BARRIOS, Haydée (2001) “**Nuevas tendencias en el Derecho de Familia**” en Primer año de vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

BENAVIDES DE CASTAÑEDA, Luisa (2002) **El cambio de paradigma en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Especial referencia al Derecho a la Protección en materia de Trabajo. Trabajo para optar a la categoría de Profesor Agregado de la Universidad de Carabobo. Valencia.

BUAIZ VALERA, Yury Emilio (2000) “Introducción a la Doctrina para la Protección de los Niños” en **Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente** Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

GRISANTI DE LUIGI, Isabel (2002) **Lecciones de Derecho de Familia**. Vadell hermanos Editores. Undécima Edición. Caracas.

LÓPEZ CASTELLANO, Beatriz (2001) “La adopción nacional y su procedimiento en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente” en **Primer año de vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Universidad Católica Andrés Bello. Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas.

SOJO BIANCO, RAÚL (2001) **Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones**. Ediciones Mobil-Libros. Caracas.

## REFERENCIAS LEGALES

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República N° 36.860 del 30 de diciembre de 1.999.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. Gaceta Oficial N° 34.541 del 29 de agosto de 1990. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2001.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 2 de octubre de 1998. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2001.

## **REFERENCIAS ELECTRÓNICAS**

Enfoque a la Familia (2005) ¿Está en peligro el matrimonio? ¿Está usted confundido acerca de lo que significa el “matrimonio” hoy día? Disponible en URL [www.family.org](http://www.family.org),

Enfoque a la familia (2005) “Por qué los niños necesitan el amor del padre y de la madre”. Disponible en URL <http://www.family.org>

MATRIMONIO- HOMOSEXUALES. Especialistas insisten igualdad niños criados familia diversas. Disponible en URL <http://www.terra.es> de 20 de junio de 2005.

SERRANO OCEJA, José Francisco (2005) “La fuga del gen homosexual”. Disponible en URL [www.ecología-social.org](http://www.ecología-social.org)